

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Aprobando los textos refundidos de las Leyes de Contrato de embarque, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.

(Continuación: Véase B. O. núm 91)

En embarcaciones de pesca que hayan de estar fuera del puerto (menos de veinticuatro horas) y salga en el intervalo desde la puesta, hasta la salida del sol, podrá el patrón sustituir, con otros inscritos, a los enrolados que no estuvieren presentes en el momento de zarpar, dejando nota escrita de la sustitución para que sea entregada en el día a la autoridad marítima.

Artículo 104. El individuo de la dotación que estando el buque en puerto se ausente de a bordo sin permiso del Capitán o del que hiciera sus veces, perderá desde este momento el derecho a percibir el salario, cuyo importe se inventará en pagar al que le sustituya.

Artículo 105. El Capitán o patrón estará obligado a dar certificados de identidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la máquina les expedirá el certificado, a petición propia, el primer maquinista de a bordo, consignando el visto bueno del Capitán o patrón.

La obligación de expedir estos certificados durará hasta seis meses después del desembarco. Desde esta fecha es potestativo el darlos.

CAPITULO V

Extinción del contrato de embarco

Artículo 106. Además de las causas consignadas en los artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, se estimarán como causas de extinción del contrato de embarco las siguientes:

1.ª Pérdida del buque o su inutilización absoluta para la navegación.

2.ª Requisa del buque, si la dotación debe ser del Estado.

3.ª Ausencia injustificada, sin permiso del Capitán, durante treinta y seis horas consecutivas; reincidencia de una ausencia injustificada de veinticuatro horas, o tres menores de este periodo.

4.ª Por fuerza mayor que imposibilite la navegación; por amarrado del buque, por reparaciones de más de treinta días o por falta de flete remunerador, y, en general, por cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, previsto, no se haya podido evitar, de acuerdo con el apartado sexto del artículo 76 de esta Ley.

Artículo 107. Si el buque emprendiese un viaje cuya duración hubiera de exceder de un mes o más al término del contrato, el contratado podrá denunciario con cuatro días de antelación, por lo menos, al de salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Quando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto señalado como término de viaje o de rescisión del contrato; pero si antes

de esto tocarse el buque en puerto español y hubiera de tardar más de quince días en llegar al de término, podrá cualquiera de las partes dar por rescindido el contrato, siendo restituído el contratante por cuenta del armador.

Artículo 108. Cuando se contrate por viaje redondo con la cláusula de terminación en puerto español y éste no se verifique en un plazo de seis meses, tendrá el contratado derecho de optar entre continuar el contrato hasta tocar en puerto español o rescindirlo desde un puerto europeo comprendido entre Génova, Hamburgo y el Reino Unido.

Cuando el contratado se decidiera por este segundo extremo y el Cónsul español no pudiera abonar los gastos de repatriación del marino, expedirá un certificado al naviero en este sentido, con constancia de los gastos, y a su recibo el naviero los adelantará, restituyendo al tripulante al puerto español contratado, con arreglo a las Leyes vigentes. El naviero será reintegrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previa la exhibición del certificado expedido por el Cónsul.

En la navegación de líneas regulares de cabotaje, a los tres meses de tática prórroga del contrato por viaje redondo o por tiempo determinado dejará de tenerse como causa justificada de exhibición de embarco la de final de viaje o término de plazo, si este plazo es menor de tres meses; en la navegación de cabotaje restringido, este plazo será de cuatro meses, y en las de altura y gran cabotaje, de seis meses.

Artículo 109. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso, salvo pacto en contrario, antes de salir para un puerto con epidemia declarada oficialmente o que esté bloqueado o sea de nación de guerra con la nuestra.

Artículo 110. El individuo que por su culpa se quede en tierra cuando el buque sale para viaje, rompa su contrato, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueda corresponderle, perderá el medio mes de garantía, y si ésta no alcanza aún la quincena, perderá los salarios devengados.

Cuando algún individuo de la dotación sea llamado para el servicio militar, el Capitán le entregará pasaje para el puerto de su restitución, quedando rescindido el contrato, a menos que las condiciones de éste permitan su vuelta al puesto de trabajo una vez cumplido aquel deber.

Artículo 111. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediese de justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización de los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará a lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Artículo 112. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los

contratos con la dotación, con el abono de sueldo, indemnizaciones y demás emolumentos.

Cuando el Capitán desembarque a alguno de la dotación antes de terminar el tiempo del contrato por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Artículo 113. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su asesor, actuará de amigable componedor.

La parte que no se conforme con esta decisión queda en libertad de hacer uso de las acciones que le correspondan ante la Magistratura del Trabajo.

Disposición adicional

Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo que preceptúan acerca de la materia el Código de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y la navegación marítima.

TITULO II

CONTRATO DE TRABAJO A DOMICILIO

CAPITULO PRIMERO

Del trabajo a domicilio

Artículo 114. Se entenderá por trabajo a domicilio el que realice el trabajador en su morada u otro lugar libremente elegido por él sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabaja, ni de representante suyo.

El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o de vapor, etcétera, excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos o insalubres por la legislación vigente.

Artículo 115. No se considera trabajo a domicilio:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se efectúe en un domicilio para satisfacer directamente las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intermedio de patrono.

c) El trabajo que se realice en el domicilio de un patrono o bajo su vigilancia o la de sus representantes. Este género de trabajo se registrará por las normas previstas en el artículo 121.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos o empresarios, se calificará todo él de trabajo a domicilio. Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del trabajador que se comuniquen directa o indirectamente con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso quedarán sometidos a la legislación general de trabajo.

CAPITULO II

Sujetos del contrato a domicilio

Artículo 116. Están comprendidos en los preceptos de este capítulo no sólo los trabajadores definidos, en general, en el párrafo segundo del artículo 6.º, sino, además, los siguientes:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio, a destajo, por cuenta de patronos o empresarios.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer dentro del tercer grado de consanguinidad y que, además, vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia y los parientes del jefe de ésta o de su mujer desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por esta Ley, siéndoles también aplicables las que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso dominical, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres y cuantas se dicten para los trabajadores de su sexo y edad que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los trabajadores que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos o empresarios, en compañía a partir ganancias.

CAPITULO III

Sus condiciones especiales

Artículo 117. La jornada de obreros empleados en fábricas y talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajos a domicilio.

Artículo 118. La retribución del trabajo a domicilio se fijará de acuerdo con las normas que a continuación se insertan:

1.ª Se establecerán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases del trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo general de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al trabajador sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un trabajador de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidos a dicho régimen, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

a) En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellos no se practicase este género de trabajo, se partirá del valor de la hora de trabajo, deduciéndolo de las tarifas normales, y se multiplicará por el número global de horas que prudentemente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

b) En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes de la localidad o región en jornadas permitidas, según sexos y edades. Dadas las especiales características del trabajo a domicilio, se establecerán para

las mujeres iguales retribuciones que para los hombres.

3.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono o abonados aparte.

4.ª El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas, en el caso de mayor aplazamiento, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a crédito de objetos de comercio del patrono o por cualquier otra causa.

5.ª Los patronos o empresarios de industrias análogas a las que empleen trabajadores protegidos por este título deberán ser oídos, si lo solicitaren, antes de proceder a la fijación de salarios mínimos.

Artículo 119. Los patronos o empresarios del trabajo a domicilio están obligados:

1.º A entregar a cada trabajador que utilice para esa modalidad de trabajo una tarjeta registrada u hoja talonaria en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y cantidad de trabajo y la fecha en que se le entregue, las tarifas fijadas en las reglamentaciones de esta clase de trabajo y, en su defecto, las que hubieren convenido y el valor de los materiales que hayan de suministrar al trabajador.

2.º A fijar en sitios visibles del local destinado a la entrega y recogida de la obra las tarifas de retribución fijadas o acordadas y un ejemplar impreso de las disposiciones del presente título.

3.º A elevar a la Delegación de Trabajo correspondiente lista de los trabajadores que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios.

Artículo 120. Ninguna dependencia del Estado, Provincia o Municipio, ni concesionarios de obras o servicios públicos, podrá contratar trabajo alguno de los comprendidos en este título sin aceptar los tipos de retribuciones mínimas fijadas para los mismos.

Artículo 121. El trabajo a que se refiere el apartado c) del artículo 115 se regulará, en general, por las disposiciones de este título.

Se considerará como patrono el destajista o quien, obrero o no, tomando el trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

Los patronos o empresarios de este género de trabajo tendrán sus talleres sometidos a la legislación general de Trabajo.

TITULO III

CONTRATO DE APRENDIZAJE

CAPITULO I

Natureza y objeto del contrato

Artículo 122. El contrato de aprendizaje es aquel en que el empresario o patrono se obliga a enseñar prácticamente por sí o por otro un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo

del que aprende, por tiempo determinado, mediante o no retribución.

En esta disposición se hallan comprendidos, además del aprendizaje industrial, el de comercio y el de aquellas operaciones agrícolas que requieren una técnica especial.

Artículo 123. El fin principal del contrato de aprendizaje ha de ser la adquisición por el aprendiz de una perfecta capacidad en el oficio o industria de que se trate mediante la enseñanza práctica que le proporcione el maestro y la técnica que reciba en las Escuelas profesionales públicas o en las Escuelas de aprendizaje establecidas por las Empresas, subordinado a dicho fin el de la utilización del trabajo del aprendiz.

Artículo 124. La retribución del aprendiz será la que se determine en las respectivas reglamentaciones del trabajo. Cuando no existan éstas y en el correspondiente contrato no se estipule remuneración alguna, se entenderá retribuido únicamente el cambio de servicios.

La remuneración podrá consistir en metálico, en especie o en ambas cosas a la vez.

La remuneración del aprendiz al maestro no será debida, a no haberse pactado expresamente en el contrato.

Artículo 125. Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia e instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan a cargo de los padres o representantes de los aprendices, y las restantes, a cargo de los maestros o patronos.

Artículo 126. Cuando se pacte el alojamiento, deberá prestarse en condiciones de moralidad, higiene y limpieza.

La alimentación deberá ser sana y suficiente, conforme a la índole del oficio o industria y a la costumbre de la localidad.

Artículo 127. El tiempo de duración del contrato de aprendizaje se determinará en los Reglamentos de trabajo respectivos. A falta de plazo especial, no podrá exceder de cuatro años. Si el aprendiz poseyese título o diploma expedido por Escuela profesional, deberá este plazo ser reducido a la medida que en cada caso acuerde la Delegación de Trabajo.

Será necesario haber cumplido el período de aprendizaje para alcanzar la categoría de obrero calificado en la respectiva industria. Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y el período de pruebas, que nunca podrá exceder de dos meses.

En lo que el contrato de aprendizaje establece del período máximo fijado, se reputará como contrato de trabajo.

Artículo 128. En lo no previsto de modo expreso en este Título o en el contrato de aprendizaje, se aplicará la costumbre del lugar y de la industria respectivas.

CAPITULO II

Sujetos del contrato

Artículo 129. Son partes contratantes en todos los casos el empresario o maestro y el apren-

diz o quien deba representarle, en su caso, con arreglo a la presente Ley.

Artículo 130. Para celebrar el contrato de aprendizaje en calidad de patrono, además de tener la edad de 21 años, será necesario hallarse en el disfrute de los derechos civiles, reunir la condición de dueño, gerente o encargado, como maestro en el oficio o industria a que haya de referirse el aprendizaje, y no alcanzarse ninguna de las prohibiciones determinadas en el artículo siguiente.

Artículo 131. No podrán contratar aprendices como patrón o maestro las personas que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los de notoria mala conducta.

2.º Los condenados como reincidentes por rescisión de un contrato de aprendizaje por faltas propias.

3.º Los condenados por alguno de los delitos definidos en los artículos 453 al 462 del Código Penal y por delitos contra propiedad a quienes no se hayan aplicado los beneficios de la Ley de condena condicional.

Artículo 132. La mujer casada necesita el permiso de su marido, a menos de estar autorizada para ejercer un comercio o industria que requiera aprendices. La autorización se presume por mero ejercicio, y en los casos de ausencia, incapacidad o interdicción del marido.

Artículo 133. Para contratar su aprendizaje la mujer casada necesita el permiso de su marido, que deberá constar, salvo el caso de separación de hecho o de derecho, mediante su firma en el contrato.

Artículo 134. No podrán celebrar contratos de aprendizaje los menores de uno u otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria.

Artículo 135. El menor de 18 años necesitará para contratar su aprendizaje la autorización de su padre, madre o tutor, si no estuviese emancipado legalmente.

El mayor de 18 años y menor de 21 que no estuviese legalmente emancipado, podrá contratar por sí cuando con consentimiento del su padre, madre o tutor, viviera independientemente de éstos. En otro caso, podrá igualmente contratar por sí mismo, pero su padre, madre o tutor tendrán la facultad de oponerse por escrito a dicho aprendizaje, circunstancia que originará la ineficacia del contrato celebrado. En tal supuesto, el Juez municipal a instancia del menor, le nombrará un defensor judicial, que será quien, en definitiva, podrá alzar la prohibición de las personas que se opusieron, con los consiguientes efectos en el contrato celebrado, a que el aprendizaje se contratase; o, por el contrario, mantenerle, atendidas las razones que pudieran aducirse.

Artículo 136. Los menores sometidos a una sociedad de patronato y a una persona expresamente determinada por los padres, no lesitarán la autorización de éstos, si no han cumplido la edad de dieciocho años, y cuando la rebasa, podrá contratar su aprendizaje con las mismas limitaciones que las consignadas en el segundo párrafo del artículo anterior, para los que estén someti-

dos a sus padres o a su tutor, a quien sustituirán, a todos los efectos, la sociedad o persona a cuya protección se encuentren sometidos.

CAPITULO III

Efectos generales del contrato de aprendizaje

Artículo 137. El contrato de aprendizaje descansa en el respeto, consideración y obediencia del aprendiz hasta el maestro, quien, a su vez, deberá conducirse para con el aprendiz incluso en la facultad de moderada corrección a que se refiere el artículo 139) como un buen padre de familia.

Los deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz serán, además de los contenidos en este título, los estipulados con el contrato, respecto al alojamiento, alimentación, vestido y a todas las demás cláusulas que libremente convenga, con arreglo al artículo 125.

Artículo 138. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la legal para el aprendiz, teniendo en cuenta el sexo y edad del mismo.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales de la industria o trabajo objeto de aprendizaje, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia, las partes podrán acudir a la Magistratura del Trabajo, con arreglo a lo que se dispone en las normas que regulan esta jurisdicción.

Artículo 139. El patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad sea ineficaz o se trate de hechos de importancia; asimismo podrá hacerlo el Frente de Juventudes cuando el aprendiz esté encuadrado en el mismo. Obtendrá la protección de toda clase de autoridades para la efectividad de esas facultades de vigilancia y guarda.

El aprendiz debe al maestro consideración y obediencia y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Artículo 140. Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a escuelas técnicas relacionadas con la industria.

También deberá dejarle el tiempo prudencial para que pueda cumplir con sus deberes religiosos y cívicos, permitiéndole su asistencia al Frente de Juventudes para que pueda recibir de éste educación integral.

Artículo 141. El patrono o maestro proporcionará al aprendiz las enseñanzas teórico-prácticas propias de su oficio o industria, observando las precauciones máximas para la seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 142. En caso de enfermedad o accidente, está obligado el patrono o maestro especialmente a prestar al aprendiz los cuidados ne-

cesarios y a dar aviso inmediato a los padres o encargados, además de cumplir cuanto dispone la legislación general sobre protección de los accidentes de trabajo.

Artículo 143. El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono o maestro, adicionado al efectivo de servicio el que corresponda a enfermedades y licencias.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Habiéndose sufrido un error de cifra en el anuncio inserto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia correspondiente al día 19 del actual, se reproduce el mismo, subsanado dicho error:

«Por acuerdo de esta Corporación se anuncia con curso público para la adquisición de 95.000 kilogramos de leña de pino, seca y rajada en trozos de una longitud de 40 a 50 cms. como máximo, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital.

Las proposiciones, en las que se consignarán los precios, se admitirán bajo sobre cerrado en la Secretaría de esta Corporación (Negociado de Beneficencia) hasta el día 13 de mayo próximo, a las trece horas.

La casa a la que se adjudique el suministro del referido artículo vendrá obligada a entregar la mitad de la cantidad, o sea 47.500 kilogramos, en un plazo que terminará el 30 de junio próximo, e igual cantidad antes del 30 de septiembre del corriente año, así como a abonar el importe del correspondiente anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia y periódicos de la localidad.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa o la de rechazar todas si así lo juzga conveniente».

Zaragoza, 21 de abril de 1944.— El Presidente, Laureano Labarta.— Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

La Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han de satisfacerse los suministros hechos a la Guardia Civil por los pueblos radicantes dentro de la misma durante el mes de marzo de 1944,

Certifican: Que, de conformidad con las disposiciones vigentes, han acordado señalar los precios a que han de abonarse los artículos de consumo en los pueblos de la provincia de Zaragoza que han sido suministrados a la Guardia Civil durante el mes de marzo de 1944 de conformidad con la relación que sigue:

Trigo	89'50	ptas.	los 100 kgs.
Cebada corriente	71	id.	los 100 id.
Cebada de huerta	75	id.	los 100 id.
Paja	17'25	id.	los 100 id.
Pan	1'35	id.	el kilogramo.

Y para que conste, a los efectos oportunos, para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, firmamos, rubricamos y sellamos el presente certificado en Zaragoza a veinte de abril de mil novecientos

cuarenta y cuatro.—El Presidente de la Diputación, Laureano Labarta.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.—El Delegado del Gobierno Civil de la provincia, Pablo Molinos.

SECCION QUINTA

Núm. 1.897

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

Señores Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria que desempeñan plaza con carácter de interino en esta provincia que han sido declarados aptos por el Tribunal calificador para ocupar plazas en propiedad en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1943:

(Partido médico y titular que la desempeña)

Agón y agregados.—D. César Ruiz Meléndez.
Aguarón.—D. Dionisio Sancho Serrano.
Alagón.—D. Cipriano Herrero García.
Ambel y agregado.—D. Francisco Dieste Ungría.
Aniñón.—D. José María Roy Navarro.
Aranda de Moncayo.—D. Francisco Moreno García.
Ateca.—D. José Portero Cisneros.
Azuara.—D. Ramón Llovería Arroyo.
Bardallur.—D. Alejandro Berver Martín.
Biel y agregado.—D. José Montori Castro.
Boquiñeni.—D. Enrique Larrosa Martín.
Bureta.—D. Emilio Buesa Laporta.
Cetina.—D. Ignacio Marzo Martínez.
Codo.—D. Máximo Aguelo Royo.
Codos.—D. José López Torres.
Cubel y agregado.—D. Francisco Jiménez Alonso.
Chiprana.—D. Segundo Carlos Pueyo Acín.
Ejea (Barrio Rivas).—D. Félix Suescún Cambra.
Epila.—D. Crispín Marín Serrano.
Escatrón.—D. Santiago Insa Liso.
Fabara.—D. Felipe Giménez Bergasa.
Fuendejalón.—D. Ignacio Cuartero Remón.
Fuendetodos.—D. Gregorio Gil Sarabia.
Fuentes de Ebro.—D. Augusto Serrano Díez.
Fuentes de Jiloca.—D. Evaristo Rubio Balsa.
Illueca.—D. Andrés García García.
Letux y agregados.—D. Angel Carbó Bueso.
Leciñena.—D. Francisco Abadía Bolea.
Litago y agregados.—D. Juan Pablo Cisneros.
Lobera de Onsella y agregados.—D. Nereo Vives Arenaz.
Lumpiaque.—D. Virgilio de los Reyes Diago.
Malanquilla.—D. Andrés García Barrachina.
Maluenda y agregado.—D. Darío Urgel Aranda.
Mara y agregados.—D. Dionisio García Gil.
Mesones y agregado.—D. Pedro Forniés Barrio.
Morata de Jalón y agregado.—D. Gaspar Sánchez Embid.
Muela (La).—D. Maximiano Trigo Polo.
Nonaspe.—D. Emiliano Pallarés García.
Novillas.—D. Daniel Felipe Solanas.
Paracuellos de la Ribera y agregado.—D. José López Berdejo.
Pedrosas (Las).—D. Teodoro Casamayor Castillo.
Pina.—D. Luis Sancho Corbata.
Pozuelo de Aragón.—D. Julio Morón Martínez.
Quinto.—D. Bonifacio Longás Campos.
Salillas de Jalón y agregado.—D. Vicente González Lacruz.
Rueda de Jalón.—D. Plácido del Río San Juan.
Santa Cruz de Grío y agregado.—D. Marcelino Rubio Monfort.
Sástago.—D. Emilio Minguillón Catalán.
Tauste.—D. Javier Bermúdez.
Velilla de Ebro.—D. Miguel Berlín Bermúdez.
Verá y agregado.—D. Celso Pérez López.
Villafranca de Ebro.—D. Julio Bernal Peralta.
Villanueva de Gállego.—D. Venancio Manuel Sinués.

Langa del Castillo y agregado.—D. Benito Bárcena Luna.

Moyuela y agregados.—D. Román Alcaine Gabarrús.

Bijuesca y agregados.—D. Félix Gimeno Ibáñez.
Alconchel de Ariza.—D. Vicente Romero de Pablo.
Torrellas y agregado.—D. Ramón Martín Rueda.

Zaragoza 18 de abril de 1944.—El Jefe provincial de Sanidad Presidente del Tribunal, Antonio Mallou Vicario.

Núm. 1.895

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

En el expediente que se instruye para clasificar como benéfico-docente la fundación instituida por D. Basilio Paraíso Lasús, en la Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza, que sea Escuela de Ciudadanía, se concede audiencia a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, a cuyo fin, y durante el plazo de veinte días, lo tendrán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Agustina Simón, número 2, entresuelo) en las horas de oficina, donde podrán comparecer y alegar lo que a su derecho convenga.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de abril de 1944.—El Gobernador civil Presidente interino, Laureano Labarta.

Núm. 1.847

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea Arrechea, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Julián Iñigo Alonso, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 21 de marzo de 1944 pidiendo la concesión de nueve pertenencias para una mina de sal gema con el nombre de «Pilar», número 1.914, sita en el término de Remolinos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la bocamina de la caducada mina «La Infalible», número 148.

De punto de partida a primera estaca N. 38° 30' O., 150 metros; de primera a segunda estaca E. 38° 30' N., 250 metros; de segunda a tercera estaca S. 38° 30' E., 300 metros; de tercera a cuarta estaca O. 38° 30' S., 300 metros; de cuarta a quinta estaca N. 38° 30' O., 300 metros; de quinta a punto de partida E. 38° 30' N., 50 metros, quedando así cerrado el perímetro de las nueve pertenencias mineras solitadas.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 15 de abril de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 1.894

Sección Provincial de Estadística**Rectificación del padrón de habitantes**

Con referencia a la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 14 de este mes, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el art. 34 de la Ley Municipal vigente y como contestación a las consultas recibidas sobre el particular, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia que aquellos que ya hubieren presentado en esta Sección la documentación correspondiente a la rectificación anual de 1943 del padrón municipal de habitantes, no deben remitir el resumen numérico de habitantes que en aquélla se pide, por haberlo ya efectuado. La circular se refiere únicamente a los Ayuntamientos que no han presentado todavía la mencionada documentación en esta Jefatura, la cual deberán presentar dentro del plazo indicado en aquélla.

Zaragoza, 18 de abril de 1944.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1944 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndolo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 1.861.—Alberite de San Juan
- 1.875.—Albeta
- 1.890.—Mesones de Isuela
- 1.891.—Bureta

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 1.864.—Almonacid de la Sierra. (El día 30 de abril de diez a doce)

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas de edificios y solares

- 1.889.—Boquiñeni

Altas y bajas por rústica y urbana

- 1.883.—Piedratajada

Altas y bajas por urbana

- 1.883.—Piedratajada

Apéndice al amillaramiento

- 1.862.—Bujaraloz
- 1.872.—Chodes
- 1.879.—Nonaspe. (Año 1945).
- 1.883.—Piedratajada
- 1.890.—Mesones de Isuela

Apéndice de rústica

- 1.888.—Boquiñeni

Apéndices de rústica y urbana

- 1.861.—Alberite de San Juan
- 1.875.—Albeta
- 1.876.—Aguarón
- 1.885.—Nigüella

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 1.862.—Bujaraloz
- 1.873.—Villanueva de Huerva
- 1.874.—Moros

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 1.886.—Nigüella

Ordenanza para formar el repartimiento general

- 1.881.—María de Huerva

Padrón de edificios y solares.

- 1.871.—Morés

Padrón de riqueza agrícola

- 1.864.—Almonacid de la Sierra

Repartimiento general de utilidades

- 1.862.—Bujaraloz
- 1.880.—Plasencia de Jalón

Recuento de ganadería

- 1.861.—Alberite de San Juan
- 1.862.—Bujaraloz
- 1.875.—Albeta
- 1.879.—Nonaspe

* * *

FUENTES DE EBRO

Núm. 1.892

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 14 del actual, acordó declarar excedente forzoso por incorporación a filas al Auxiliar administrativo, propietario del mismo, con reserva de su puesto en el escalafón de Funcionarios de esta Corporación y el destino de referencia.

En su virtud se anuncia a concurso la provisión interina de dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

La provisión se hará con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1939 y demás disposiciones complementarias, debiendo reunir los concursantes las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de 18 años y menor de 35, no padecer efecto físico que le imposibilite el ejercicio del empleo, carecer de antecedentes penales, haber observado buena conducta y ser de in dudable adhesión al glorioso Movimiento nacional. Además deberá saber mecanografía.

Las instancias, acompañadas de partida de nacimiento, certificado de conducta expedido por la Alcaldía de la residencia del interesado y de adhesión al Movimiento nacional, deberán tener entrada en el Registro de Secretaría, en plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Fuentes de Ebro, 17 de abril de 1944.—El Alcalde, José Pérez.

REMOLINOS

Núm. 1.836

Fijado el cupo global de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal por el Servicio de Valoración Agrícola de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, y teniendo esta Junta Pericial que proceder a la distribución de la misma, de conformidad a lo preceptuado en las Instrucciones de 25 de agosto de 1943 por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el

plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de sus representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas y ganado de labor y granjería que posean; advirtiéndole que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza, asignándole la cuota individual que con arreglo a los datos obrantes en el archivo de este Ayuntamiento le corresponda y quedando obligados los interesados a satisfacer los gastos que la investigación ocasione y perderán el derecho a reclamación contra la asignación que se les haga.

Remolinos, 15 de abril de 1944.—El Alcalde, Elías Liarte.

SADABA

Núm. 1.887

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día 31 de marzo último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta para el arriendo del aprovechamiento de pastos del monte «Bardena Baja», número 216 del Catálogo, por el tiempo que medie desde la adjudicación definitiva del remate hasta el día 30 de septiembre de 1946, bajo el tipo anual en alza de 97.410 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas anexos al plan de aprovechamientos forestales publicado en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia del día 6 de septiembre de 1943, y al de económicas aprobado por el Ayuntamiento que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial y ante la mesa designada, a las doce horas del día 17 de mayo próximo.

Los que deseen tomar parte en la subasta lo harán en pliegos cerrados, incluyendo la proposición conforme al modelo inserto a continuación, presentándolos en días hábiles, de once a una, hasta el anterior al de la subasta, acompañando en otro pliego, por separado, la cédula personal y resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 del tipo de tasación, o sea la cantidad de 4.870'50 pesetas; y como fianza definitiva deberá consignarse el 10 por 100 de la cantidad im-
porte del remate anual.

Sádaba, 18 de abril de 1944.—El Alcalde, Sancho de Castro.

Modelo de proposición

(Papel de clase 6.ª)

D....., vecino de....., provincia de....., bien enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta de pastos del monte «Bardena Baja», por el tiempo comprendido desde la adjudicación definitiva del remate hasta el día 30 de septiembre de 1946 en que termina el último año forestal, se obliga a hacerse cargo del aprovechamiento de dichos pastos con estricta sujeción a las condiciones impuestas por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, por cada anualidad.

(Fecha y firma del proponente).

TARAZONA

Núm. 1.882

Formada la cuenta general del presupuesto de 1943 y la cuenta anual de valores auxiliares del mismo ejercicio que rinde el Depositario, se exponen al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el término de ocho días subsiguientes, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, cual

previenen los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Tarazona, 18 de abril de 1944.—El Alcalde, Félix Remacha.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.901

CABELLO CLEMENTE (Félix), natural de Calatayud, de 31 años, soltero, jornalero y vecino de dicha ciudad, en la que tuvo su último domicilio (Barrio de San Roque), casa sin número, en méritos del juicio de faltas acordado por la Superioridad, sobre estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Aragón dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, para constituirse en prisión y dejar cumplido el arresto menor que le ha sido impuesto.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.902

ATECA

D. Manuel González-Alegre Bernardo, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente hago saber: Que con esta fecha se ha dictado auto de sobreseimiento en los expedientes de responsabilidad política que se expresarán, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 19 de febrero de 1942.

Relación que se cita

Exp. núm. 4.535-Z.—Contra Juan Dalda García, vecino de Ariza.

Exp. núm. 4.617-Z.—Contra Hilario Tarodo Yanguas, vecino de Alhama de Aragón.

Exp. núm. 4.647-Z.—Contra Gregorio Sánchez Lozano, vecino de Ateca.

Exp. núm. 4.679-Z.—Contra Pedro Marquina Vidal vecino de Moros.

Ateca, diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel González.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 1.903

BORJA**Cédula de requerimiento**

Por providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de primera instancia de este partido en el expediente de responsabilidad civil seguido en este Juzgado con el número 4.563, para hacer efectiva la sanción impuesta a Nicolás Langarita Marcén, Emilia Serrano Fornies y José Langate Serrano, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento nacional, se les requiere mediante su ignorado paradero para que en término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas en dicho procedimiento, con la prevención de que no haciéndolo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, Carmelo Molins.